En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. G. del C. c/ R. J. L. s/ DIVISIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO (Expte. Nº 276 – año 2011)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 47/08) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTION**: ¿Cumple la presentación de fs. 386/390 vta. con los recaudos que exige el art. 268 del CPCC para la fundamentación del recurso de apelación? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Es justa la sentencia de fs. 364/367? **TERCERA CUESTION:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada? **CUARTA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 397.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la Sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 372) contra la sentencia dictada por el inferior a fs. 364/367 vta., el cual fue concedido a fs. 374 y fundado a fs. 386/390 vta., sin que la parte demandada haya contestado el traslado del mismo que le fuera conferido.

La sentencia en crisis rechazó la demanda interpuesta por la Sra. G. del C. R. contra el Sr. J. L. R., impuso las costas a la reclamante que resultara perdidosa y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Surge de los Considerando de la resolución de la a quo que reclamó la actora la partición de los bienes adquiridos e ingresados en la sociedad de hecho mantenida durante el vínculo concubinario con el demandado. Este vínculo ha sido reconocido por el demandado pero sólo durante 18 meses.

En base a las declaraciones testimoniales y documental incorporada al proceso, la sentencia tuvo por cierto que la actora y el demandado mantuvieron una relación de convivencia durante el año 2005, cesando en Diciembre de 2006, tal como lo reconociera el demandado a fs. 25.

Ha dicho la sentenciante que la relación concubinaria no genera por si misma derechos, ni implica por si sola la existencia de una sociedad de hecho que autorice a reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de uno de los concubinos durante la época de l convivencia, eso equivaldría a poner en un pie de igualdad al matrimonio y a la unión irregular y crear contra la ley una sociedad conyugal. Sí pueden constituir los concubinos una sociedad de hecho -ha dicho la a quo- y para demostrar su existencia deberán las partes probar los aportes (en bienes o en trabajo personal) y la participación en utilidades y ganancias.

Considera la Magistrada del inferior que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de una sociedad de hecho, como así tampoco los aportes efectuados por la actora ni la participación en ganancias y pérdidas. Inclusive destacó que la actora al absolver posiciones reconoció que no realizó aportes en dinero sino sólo de trabajo. Sin embargo, dice la sentencia, en los telegramas acompañados por el demandado la actora invoca la existencia de una relación laboral, esto es, de dependencia, muy distinta a la de socia por la que reclama en la demanda.

Surge del fallo en crisis que de la prueba incorporada resulta insuficiente para formar convicción en la sentenciante en cuanto a la existencia entre las partes de una sociedad de hecho, con aportes de dinero y trabajo destinados a obtener una ganancia y soportar pérdidas, *"…máxime*

considerando las manifestaciones de la propia actora en la documental analizada, en la que invoca una relación de dependencia laboral con el demandado…".

Refiere luego la Magistrada a quo que el concubinato hace presumir una comunidad de intereses, pero ello es insuficiente para tener por cierta la existencia de una sociedad de hecho, pues se trata de situaciones bien distintas, en la segunda debe existir el denominado animus societatis, destinado a obtener una utilidad apreciable en dinero.

Finalmente recalca que por aplicación del art. 381 del CPCC le incumbe a cada parte acreditar los presupuestos de hecho de la norma que invoca como imperativo del propio interés y que la actora no ha acreditado la existencia de la sociedad de hecho entre las partes que se requiere para admitir la acción.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

a) La actora comienza la fundamentación de su recurso planteando que la sentencia contiene un vicio que radica en que constituye *"un claro acto discriminatorio en perjuicio de la actora"*, lo cual está vedado por la Constitución Nacional y por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

b) Continúa luego planteando una "suposición" la cual consiste en que si la parte actora hubiese sido el aquí demandado y la parte demandada hubiese sido la aquí actora, otra hubiera sido la solución dada al proceso por la sentencia.

c) Luego realiza un relato de los hechos acaecidos entre las partes.

d) Hace referencia luego a los hechos acreditados en la litis, pero sin indicar concretamente con qué pruebas se acreditó cada uno de tales hechos.

e) Seguidamente reitera lo que he referido en el apartado "b)" de este punto planteando "hechos imaginarios". En efecto, a fs. 386 vta. expresa, entre otras cosas, *"…Imaginemos a tal efecto que es el actor quien ingresa a un*

emprendimiento comercial en marcha, titularizado por una mujer, que posee medios de transporte turístico y que conduce personalmente y de manera habitual una de dichas unidades…".

f) A renglón seguido dice que el requisito de los aportes está cumplimentado porque su parte acreditó el aporte de su trabajo personal, con lo cual la carga probatoria requerida ha sido satisfecha. Agrega que si el demandado no le entregó dinero alguno durante siete años de prestación de tareas es evidente que la actora estaba sujeta a la suerte de la empresa, tanto en utilidades como en pérdidas.

g) Sostiene seguidamente que no corresponde hacer recaer sobre su parte el peso probatorio de la participación en las utilidades, que es uno de los requisitos para la existencia de la sociedad.

h) Esgrime luego que el hecho de que la sentencia haya considerado que el trabajo de la actora ha sido compensado con la complementación física y afectiva que el demandado le ha brindado con la convivencia de la pareja implica un acto de discriminación; concretamente dice: *"…aquí aflora la discriminación que asignamos al decisorio…"*.

i) En el punto 5 de su presentación afirma que su reclamo no se basa solamente en el hecho de haber convivido con el demandado y que no es ese su fundamento central.

j) Finaliza su fundamentación transcribiendo normas de la Constitución Nacional, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la Ley 26.485 de Protección integral de las mujeres y planteando el Caso Federal.

3) <u>Los agravios de la parte actora y la exigencia del art. 268 del CPCC</u>.

3.1) En el inicio del agravio se plantea la existencia de "un claro acto discriminatorio en perjuicio de la actora" sin efectuar ningún análisis

concreto y razonado a los efectos de demostrar tal afirmación. No hay aquí agravio alguno (art. 268 CPCC).

3.2) Luego plantea la quejosa una "suposición" cambiando los roles de las partes del proceso, lo cual realmente no alcanzo a comprender qué intenta lograr con este proceder y, menos aun, qué le intenta demostrar a esta Alzada con actos imaginarios ya que es sabido que en materia de derecho no podemos basarnos en "supuestos" o en imaginar situaciones. Con total evidencia no surge aquí agravio sólido alguno (art. 268 CPCC).

3.3) El relato de los hechos que realiza posteriormente es sólo o simplemente eso: un relato de hechos. Es de una total evidencia que no se ha esgrimido ni fundamentado agravio alguno (art. 268 CPCC).

3.4) Hace referencia luego a "los hechos acreditados en la litis" detallando una serie de hechos que -según sus dichos- han sido acreditados en la litis, pero no indica concretamente con qué prueba se acreditó cada uno de ellos y dónde radica el agravio que da fundamento a su recurso (doct. art. 268 CPCC).

3.5) En el punto "4" de su presentación reitera lo que ya manifestara al comienzo de su presentación al plantear "hechos imaginarios" (ver fs. 386 vta.). Realmente no alcanzo a comprender la postura de la quejosa y tampoco comprendo porqué o desde cuándo es necesario "imaginar" situaciones para dar solución a una cuestión litigiosa. Una vez más debo decir que estamos aquí simplemente ante un "supuesto" pero no ante un agravio digno de ser evaluado en esta Alzada (doct. art. 268 CPCC).

3.5) Refiere luego que el requisito de los aportes está cumplimentado porque su parte acreditó haber aportado su trabajo personal y que si el demandado no le entregó dinero alguno durante siete años de prestación de tareas es evidente que ella estaba a la suerte de la empresa. Pareciera que con esta simple afirmación la actora considera que ha probado en autos la existencia de una "sociedad de hecho" entre ella y el demandado. Lamento

decir que muy lejos está de haber logrado su cometido ya que con esta afirmación no logra conmover las bases de la sentencia, las que ni siquiera ha intentado remover con su presentación.

Y aquí es necesario hacer referencia a algo que la sentencia remarcó y que la quejosa ni siquiera menciona en su fundamentación recursiva. Me refiero a que existe documentación presentada en autos de la cual surge con total nitidez que con anterioridad a la presentación de la demanda la parte actora se consideraba "dependiente" laboralmente del demandado y no "socia". Los telegramas de fs. 20 y 23 que ella remitiera al demandado avalan mi afirmación. Por lo tanto, cabría preguntarle a la reclamante: ¿conforme surge de sus propios actos (envío de telegramas) cómo es posible que Ud. haya sido al mismo tiempo "empleada" y "socia" del demandado? Y cabe la pregunta porque, tal como surge de la documental que he referido -que es anterior a la iniciación de este proceso- la actora se consideró "empleada" del demandado, pero cuando inicia el juicio invocó haber sido "socia".

Con lo cual me pregunto: ¿es admisible que ahora la quejosa se agravie porque la sentencia ha considerado que no se ha probado la existencia de una "sociedad de hecho" entre ella y el demandado, cuando ha sido la propia agraviada quien antes de iniciar este juicio intimó al demandado en su carácter de "empleada"?.

Es de una total evidencia que tal proceder no es admisible. Y no lo es porque en materia de actos propios por sobre lo que las partes dicen está lo que ellas actúan. Quien realiza actos incompatibles con sus dichos se arriesga a que se tomen en cuenta los actos y se descarten los dichos que van anexos a ellos. Justamente porque el principio general de la buena fe receptado por el art. 1198 Cód. Civil impide la contraposición de hechos con palabras en cabeza de un mismo sujeto, ya que ello es el paradigma del incumplimiento del deber de actuar con buena fe y coherencia.

Esencialmente la llamada doctrina de los actos propios, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. por la misma Cámara en el Expte. 102/2009).

La doctrina de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (conf. LOPEZ MESA, M.J. – ROGEL VIDE, C., "La doctrina de los actos propios", Ed. Reus, Madrid, 2005, págs. 101 y sigs.; Cám.Apel.Trelew, Sala A, 20/08/08, expte. cit.).

También se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial (conf. CNCiv., Sala J, 30/04/96, LL 1997-E, 1024, 39.833-S y DJ 1998-2-1160, SJ. 1549).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. Carlos A. Velázquez en un voto suyo en sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana*

improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en el Expte. N° 102/2009).

Lo hasta aquí dicho es a todas luces demostrativo de que no puede admitirse que la demandada haya basado su conducta, haya intimado extrajudicialmente al demandado invocando su carácter de "dependiente" del mismo invocando normas de la L.C.T. y luego pretenda agraviarse diciendo que ha demostrado la existencia de la "sociedad" con la prueba de que aportó su trabajo personal. Es de una total evidencia que no es posible admitir lo planteado como una queja razonable (arg. art. 268 CPCC).

Con lo hasta aquí dicho, cae también como agravio -por estar estrechamente vinculado a lo que he analizado- lo expuesto por la quejosa con respecto a que trabajó sin que el demandado le abonara suma alguna. Por otra parte es una simple afirmación de la actora carente de toda consistencia como para constituir un agravio (arg. art. 268 CPCC).

3.6) Se hace mención a que se le ha atribuido la carga de probar sus afirmaciones en cuanto al requisito de la "participación en las utilidades y pérdidas" para considerar la existencia de la sociedad. Esto no puede ser admitido como un agravio dado que es una exigencia de la ley procesal. Sabemos que, de conformidad con lo prescripto por la norma del art. 381 del ritual, incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Por lo tanto, la sentencia ha sido correcta en cuanto consideró que le correspondía a la actora demostrar la existencia de la sociedad de hecho que ella afirmó en su demanda como que había existido (arg. art. 381 y concs. CPCC).

3.7) Afirma la recurrente en el mismo punto "4" que estoy considerando que al considerar la sentencia que el trabajo de la actora resultó compensado con la complementación física y afectiva que el demandado le brindara durante la convivencia, implica un acto de "discriminación".

Es necesario aclarar que la sentencia no dice lo que la recurrente afirma en su agravio. La sentencia ha dicho que *"…si la actora convivía con el demandado resultaba lógico que lo ayudara en la atención del negocio, pero de ese único elemento no pueden acreditarse suficientemente los presupuestos mencionados con anterioridad…"*. Es de una total evidencia que los dichos de la apelante no son los de la sentenciante y de allí la improcedencia de su presentación.

Por otra parte y sin perjuicio de que lo planteado no constituye agravio digno de evaluación, hubiese sido interesante que la agraviada explique y fundamente porqué de esa parte de la sentencia *"…aflora la discriminación…"*, según ha dicho a fs. 388. Pareciera, a la luz de la presentación que estoy analizando, que perder un juicio constituye para la parte perdidosa ser víctima de un acto de "discriminación". Con lo cual, todo magistrado que dicta una sentencia estaría expuesto a ser denunciado por "discriminatorio" por la parte que resultó vencida en el mismo. Considero que el planteo no es serio.

Es muy fácil escribir y realizar imputaciones, pero ellas deben estar sustentadas con las pruebas necesarias y sólidas que las avalen, de lo contrario, resultan sólo palabras carentes de todo sentido y/o relevancia jurídica.

3.8) En el punto "5" afirma la actora que su reclamo no se basa sólo en el hecho de haber convivido con el demandado y que no es ése su fundamento central. Sería necesario que ampliara estos dichos para saber en dónde radica su agravio. No lo ha dicho (arg. art. 268 CPCC).

3.9) Por último, la transcripción de distintas normas que hace la quejosa en el punto "6" de su presentación en modo alguno constituyen un "agravio" sino simplemente "copias de artículos" de la Constitución Nacional, de una Convención y de la Ley 26.485. Hay una carencia absoluta de agravios (doct. art. 268 CPCC).

De conformidad con lo hasta aquí analizado, surge que un correcto planteo recursivo, con fundamentación suficiente, debió estar dirigido a desvirtuar cada uno de los puntos tratados en la sentencia y en base a los cuales rechazó la demanda y, además, a demostrar porqué la Magistrada a quo se equivocó al resolver como lo ha hecho. Advierto y surge con claridad manifiesta de la pieza recursiva en análisis, que en ella no se han tratado ninguno de los ítems que constituyen la columna vertebral de la sentencia y que fue lo que llevó a la Jueza del inferior a rechazar la demanda.

En efecto, en los agravios se hacen distintas consideraciones pero en ningún momento se trata alguno de los puntos que llevó a la sentenciante a decidir el rechazo de la demanda. Por lo tanto, tengo para mí que los requisitos elementales y básicos que requiere la fundamentación del recurso de apelación se encuentran incumplidos (arg. art. 268 CPCC). Esto hace que los fundamentos esgrimidos por la sentenciante hayan adquirido firmeza ya que no han recibido una crítica concreta y razonada por parte de la recurrente y no ha demostrado la actora los errores cometidos por la sentenciante al fijar las bases sobre las cuales basó su decisión final (arg. arts. 268, 269 CPCC).

Es que, tal como lo he dicho en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso,

indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de

exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se fundamenta por la recurrente la injusticia de las conclusiones a las que ha arribado la sentencia.

Es que debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: *la crítica de los agravios que de la misma resulten*. De allí que, si faltan esas argumentaciones -tal como aquí ocurre-, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, p. 688, sum. 2260; 24/09/75, JA 1976, v. III, p. 45; LL 1976-D, p. 667, sum. 2257; CNCom., Sala A, 13/08/74, LL, v. 156, p. 809, 31.646-S).

Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. Como corolario de ello, la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia, desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata* (conf. MORELLO…, ob, cit., pág. 353).

De la lectura de la presentación en análisis advierto que estamos ante afirmaciones genéricas, impugnaciones del mismo carácter, un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas y

disgresiones inconducentes que carecen del debido sustento jurídico. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto de la conclusión contenida en la sentencia que se impugna.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación y a los que estoy aludiendo, encuentran sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo. Y es así porque el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

Por otra parte, los agravios no pueden limitarse -como aquí ocurre- a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, o a imputar que la sentencia ha incurrido en *"discriminación"* sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

Adviértase que la queja en tratamiento no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente. Y no la satisface porque no puntualiza cuáles son las equivocaciones en el razonamiento de la Jueza.

Finalmente, debo remarcar que el recurso carece de fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, v. I, págs. 461 y 692; 1969, p. 306).

Por lo tanto, propondré al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación incoado contra el decisorio en crisis toda vez que la queja desarrollada no constituye una refutación certera, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la a quo en los términos que exige el art. 268 del ritual, sino que la recurrente -como ya he referido supra- se limita a manifestar su disconformidad con la solución propuesta sin aportar elementos de convicción que permitan modificar el fallo de primera instancia (conf. CNTrab., Sala VI, 27/08/2010, LL Online: AR/JUR/50935/2010) y porque debe evaluarse también que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un fundamento revocatorio serio y sólido de la sentencia que es objeto del recurso, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento, requisitos que en modo alguno cumple la pieza en análisis.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

Las costas de esta Instancia.

En cuanto a las costas de esta Instancia y atento el hecho objetivo de la derrota, corresponden sean impuestas a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (conf. art. 69 y concs. CPCC). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. H. G., y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga

honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido claramente expuestos en el voto anterior por el Dr. Fiordelisi, por lo que, en honor a la brevedad, los doy por reproducidos.

Por tal razón, me adentraré en el análisis de los agravios traídos por la parte actora, adelantando que mi voto será en sentido coincidente con el del Sr. Juez preopinante, y daré razones de ello.

2.

La parte actora expresa sus agravios a fs. 386/390, reprochando a la sentencia su error en la apreciación de la prueba relativa a la configuración de la sociedad de hecho entre actora y demandado y a la discriminación que revela el decisorio en relación a la primera de las nombradas.

Debo señalar, no obstante, que he resumido en las dos parcelas mencionadas la queja traída, pues no puedo soslayar la exposición confusa y reiterativa de sus términos, que en definitiva, quedan encuadradas en aquéllas.

Señala el apelante que los extremos relacionados con los aportes de la sociedad que reprocha el decisorio, se encuentran acabadamente

demostrados en la litis y reconocido en la sentencia, a través del trabajo personal realizado por la actora en la sociedad que refiere.

El decisorio de autos, tras realizar un análisis de la prueba tendiente a determinar si efectivamente se encontraba acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, concluyó en que la misma resultó insuficiente para tener por probado tal extremo. Y en todo caso, señala que, si bien algunos testigos ubican a R. realizando tareas para el demandado (lo que le permitiría presumir cierto aporte en trabajo) concluye que no existe prueba que respalde que tal aporte hubiese tenido como destino una empresa en común, teniendo presente la documental analizada, que la coloca como dependiente del demandado. Se trata, ni más ni menos, que de un *venire contra factum*, contrario a la buena fe, y sobre cuyos términos el Dr. Fiordelisi dio suficiente cuenta en su voto.

No se advierte en modo alguno que la queja indique cuál es el yerro de dicha afirmación sentencial, ni señale qué otra prueba omitió o valoró desacertadamente el decisorio que ataca.

Frente a los términos de la sentencia, en cuanto a que, era lógico que la actora ayudara al demandado en su negocio, desde que ambos convivían, hecho que de por sí no implica necesariamente la existencia de una sociedad como la que denuncia, nada nuevo aporta el quejoso, quien se limita a sostener que su trabajo personal hacía a la explotación o objeto social. Asimismo, tras preguntarse qué otra naturaleza podía revestir el trabajo de la actora y qué razón tendría para entregar siete años de su vida en el mismo, se responde que su conducta tenía por objeto participar y apostar a su crecimiento. Una conjetura que, de no probarse como hecho invocado, en caso de ser receptada por los jueces como tal, convertiría a los procesos judiciales en un juego de ficciones.

Continúa señalando el apelante que la participación en las pérdidas empresariales, en los casos en que el aporte consiste en trabajo personal, se

demuestra por vía de inferencia a partir del hecho que no ha existido, por parte del demandado, entrega de dinero alguno, que tenga por finalidad compensar el trabajo de la actora.

Es factible extraer inferencias o deducciones a partir de hechos probados, pero es inadmisible hacerlo a partir de supuestos fácticos no acreditados (arg. art. 381, del CPCC).

Debe recordarse que la decisión judicial debe resultar de la correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan el supuesto de hecho, pero la correcta aplicación de la ley en el caso concreto implica que hayan sido determinados los hechos "adecuados", es decir que se haya establecido la verdad o la falsedad de los respectivos enunciados a partir de las pruebas disponibles (cfr. Taruffo, Michele; " La Prueba, Artículos y Conferencias", Ed. Metropolitana, p. 66).

El apelante refiere también que el decisorio resulta claramente discriminatorio para la actora.

Parte de una nueva conjetura, cual es la de imaginar un cambio de roles en el proceso. Su análisis es inaudible en esta Instancia procesal, y, en el mismo sentido que el Sr. Vocal preopinante, coincido que tal aserto no constituye crítica razonada y concreta en los términos del art. 268, del CPCC.

No obstante ello, y del desarrollo de su queja, no advierto que la pieza decisoria hubiese incurrido en tal figura, ni que resulte relevante para ella cuestión de género alguno, ya que ha reprochado a la actora no haber logrado acreditar los extremos configurativos de una sociedad de hecho más allá de la convivencia de la pareja por un cierto lapso de tiempo.

No se desprende, a mi juicio, de un solo término del pronunciamiento, descalificación alguna hacia la persona de la actora que pudiera inferir acto discriminatorio de alguna naturaleza en torno a su condición de mujer.

Menos el apelante explica cuál es la parte del fallo recurrido que pudo haber incurrido en semejante desaguisado.

En todo caso, si para el decisorio resultó lógico que ayudara a su concubino en la atención del negocio, hecho que de por sí no implica que se encuentren reunidos los presupuestos de la sociedad que invoca, la crítica que se formula carece de los requisitos del art. 268, del CPCC, pues, a través de probanzas que brillan por su ausencia en autos, debió acreditar que tal aserto era erróneo.

En síntesis, el memorial de agravios no aporta elemento nuevo alguno de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia. El recurso de apelación incoado contra la sentencia debe declararse desierto, pues, los agravios traducen un mero discrepar y resultan inconducentes, subjetivos y carentes de debido sustento jurídico que no satisfacen mínimamente el umbral impugnativo habilitante de su tratamiento, aún cuando se aplique el criterio flexible receptado en la materia a la hora de evaluar la fundamentación (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, "Gutiérrez, Mario Edgardo Jesús c. Rodríguez, Luis Oscar y otro", 12/04/2011, La Ley Online, AR/JUR/19590/2011).

Consecuentemente, me expido en el mismo sentido que lo hace el Sr. Juez Dr. Heraldo Fiordelisi.

3.

Coincido con el Dr. Fiordelisi que las costas de esta Instancia deben ser soportadas por la actora (art. 69 y cc. del CPCC).

En orden a los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, soy partidario de no regularlos atento la inoficiosidad de su tarea, en un todo de acuerdo con la exposición de mi colega de primer voto.

Por las razones expuestas voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento la forma como he expedido mi voto al resolver la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado apoderado de la parte demandada y sus patrocinantes han interpuesto recurso de apelación contra las regulaciones de sus honorarios por considerarlas "bajas".
Teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 5, 6, 7, 9, 37 y concs. de la Ley XIII N° 4 y su modificat., considero que la regulación practicada por la Sra. Jueza a quo a los letrados recurrentes se ajusta a la normativa referida, por lo que corresponde su confirmación. Así lo voto.
A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En igual sentido que el Sr. Juez de primer voto, coincido que los honorarios regulados al apoderado de la demandada y sus patrocinantes se ajustan a lo preceptuado en los arts. 5,6,7,9 y 37 de la ley arancelaria, por lo que sus respectivas regulaciones deben ser confirmadas.
Por tal razón, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse mi voto por el colega de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).
2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC).
3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. H. G., por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto.
4) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera Instancia al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. V. A. F. y a sus letrados patrocinantes, Dres. S. L. F. y G. L. (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 37 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).
5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 69 CPCC).

3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. H. G., por considerarse inoficiosa su actividad en el recurso interpuesto.

4) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera Instancia al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. V. A. F. y a sus letrados patrocinantes, Dres. S. L. F. y G. L. (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 37 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDC. CONSTE.